

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Referencia: Ejecutivo No. 110014003042 2021 00390 01  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Ramírez Buitrago

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el banco demandante contra del auto calendado de 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 21 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago con base en el Pagaré No. 02-00771260-03 por la suma de \$89.828.031,25 por concepto del capital discriminado en las obligaciones allí referidas y por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley, pero negó la orden de apremio respecto de los intereses corrientes, por cuanto la parte demandante, no dio estricto cumplimiento al auto de inadmisión, indicando desde y hasta cuando se encontraban liquidados.

Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que no comparte lo esbozado por el juzgado toda vez que en el escrito de subsanación la actora indicó lo solicitado por el despacho en el sentido de manifestar que los intereses moratorios se generan por el no pago de cada cuota desde el vencimiento de cada una de ellas (octubre de 2020) y que el pagaré fue llenado para ejecutar y los remuneratorios pertenecen a la parte de la cuota pactada y no pagada que está compuesta por capital, intereses de plazo y seguros que se causaron en el mismo periodo de octubre de 2020; que el pagaré se llenó para ejecutar esto es el día 6 de abril de 2021; que sí indicó desde y hasta cuando se encontraban liquidados los intereses.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación, pues consideró que la demanda no fue subsanada en la forma indicada en el auto que inadmitió la demanda.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En efecto, es de recordar que el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Sentado lo anterior y vuelta la atención al pagaré base de la ejecución, éste hace alusión a diversas obligaciones, vencidas todas el 6 de abril de 2021, donde se discrimina capital, vencimiento, intereses remuneratorios y moratorios con fecha de creación del 27 de marzo de 2018 de lo que se entiende que cada una de éstas cumple con la previsión del artículo 422 del Código General, en cuanto a claridad, expresividad y exigibilidad.

Luego entonces, tan siquiera era indispensable la inadmisión para que se aclarara lo referentes a la fecha de causación de los intereses corrientes y moratorios

en la medida en que el pagaré los contiene expresamente y en tal virtud le corresponde al ejecutado cuestionar si respecto estos rubros el pagaré no fue debidamente diligenciado, aspecto atañadero analizar si el ejecutado cuestiona al ejercer su derecho de defensa que no de entrada al calificar la demanda.

Tanto más cuando al subsanar la demanda la parte ejecutante indicó la fecha en que estos se causaron los cuales fueron dentro de las fechas que constan el pagaré como de creación y de vencimiento, por lo que en ese sentido no había más remedio que la viabilidad de la ejecución reclamada por estos conceptos.

En tal virtud, como quiera que se trata de un título valor que por si solo es autónomo y que su literalidad cumple con lo rituado en el artículo 422 ib, es procedente la ejecución de los intereses corrientes y de mora.

En ese sentido, se ha de revocar la decisión que negó el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y de mora adoptada en auto de 21 de junio de 2021 para en su lugar el *a quo* deberá emitir orden de apremio conforme a lo aquí motivado.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión que negó el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y de mora adoptada en auto de 21 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal para en su lugar el *a quo* deberá emitir orden de apremio por tales conceptos, conforme a lo aquí motivado.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

#### NOTIFÍQUESE

  
**JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez